TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Liquidación de Sociedad de Hecho (Ejecutivo Impropio)
Radicado Juzgado	54498310300120160006701
Radicado Tribunal	2029-00330 01
Demandante	MILLER FABIAN TORRADO ROJAS
Demandado	JAIME JOSE SARMIENTO MENESES

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia recurrida

Mediante proveído el proveído objeto de réplica, el a quo negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Miller Fabian Torrado Rojas, al considerar que el pago de 50% de los gastos de subsanación del vehículo automotor por valor de $5.945.240.oo mas los interese de mora, no fueron establecidos como una obligación que debiera cancelar el señor Jaime José Sarmiento Meneses.

Aclaró que los compromisos suscritos por las partes el 23 de marzo del 2019, se circunscribían al pago de la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000.oo) junto con los intereses por el término de 4 meses, por concepto de pago del vehículo de placas SRS000 y que los gastos de traspaso o de transferencia del dominio serian sufragados en partes iguales.

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Réplica

Inconforme con la anterior determinación, el señor Miller Fabian Torrado Rojas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revoque dicha determinación y se libre orden de apremio en contra del señor Jaime José Sarmiento Meneses. Lo anterior en la medida que según su dicho en el acta de conciliación el demandado se comprometió hacer el traspaso del 50% del automotor de placas SRS000 y como para hacer dicho proceso se requiere dejar saneado el vehículo por todo concepto como lo establece la Resolución 12379 del 2012 del Ministerio de Transporte, correspondía a dicho mentado accionado realizar los pagos respectivos.

Aseveró que como presentó una omisión del registro inicial de la matricula del vehículo, la misma debía ser solucionada por los copropietarios del automotor por ser socios. Y que pese a que el demandado se comprometió a traspasar el 50% del carro una vez se cancelaran las sumas pactadas, el mismo incumplió su compromiso, no obstante que los $70.000.000.oo mas la suma de $1.400.000.oo por concepto de intereses fueron consignaos en la cuenta judicial No.544982031001 a ordenes del jugado el 21 de julio del 2017.

Indicó que uno de los argumentos aludidos por el señor Sarmiento para negarse a realizar el traspaso se circunscribe a referir que no se había pactado suma alguna respecto a la caución por omisión en el registro inicial de matricula, la cual fue impuesta por el Ministerio de Transporte en la suma de $10.394.970.oo.

Afirmó que conforme la Resolución 12379 del 2012 modificada por la Resolución 5748 del 2016, para verificar la trasferencia del derecho de dominio de un vehículo es necesario aportar una seria de documentos los cuales para el caso en concreto no ha sido suscritos. Lo anterior en la medida que el demandado no suscribió el contrato de compraventa ni tampoco la declaración en la que consta la transferencia del 50% dominio del vehículo de su propiedad.

Agregó diciendo que en la actualidad tuvo que efectuar el pago de la caución líneas atrás referido para que no le cancelaran definitivamente la matrícula y el carro quedara por fuera del comercio. Y que pese a los continuos requerimientos efectuados al señor Sarmiento no se ha hecho presente para suscribir la transferencia del automotor.

Alegó una contradicción en las consideraciones efectuadas por el *a quo,* ya que contrario a lo indicado en el auto objeto de inconformidad en la audiencia de conciliación si se pactó la cancelación en partes iguales de los gastos para efectuar el traspaso, de manera que no es necesario que se hubiese pactado expresamente el valor de la caución para que las partes estuviesen obligadas a cancelarla.

Finalmente, solicitó un pronunciamiento respecto a la suscripción del traspaso del 50% del dominio de propiedad del señor Sarmiento Meneses, lo cual debe realizarse

en la dirección de transito y transporte de Pie de Cuesta, Santander, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia respectiva.

Trámite

Mediante auto del 18 de septiembre del 2019 el *a quo* revocó parcialmente el auto objeto de controversia, ordenó librar orden de apremio en contra de Jaime José Sarmiento Meneses y en favor de Miller Fabian Torrado Rojas, a efectos de que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del auto procesa a realizar el traspaso camión de placas SRS000 de Pie de Cuesta, Santander, conforme se pacto en audiencia de conciliación celebrada el 23 de marzo del 2017.

Lo anterior al considerar que dentro de auto que negó integralmente el mandamiento de pago no se había realizado pronunciamiento alguno respecto a la trasferencia del automotor. Sin embargo, ratificó su postura frente al reconocimiento y pago del 50% de la caución reclamada por valor de $5.945.240.oo, por los mismos argumentos expuestos en el auto del 9 de julio del 2019, esto es, que dicho monto no fue objeto de acuerdo conciliatorio.

Como consecuencia de lo anterior, concedió el recurso de apelación ante esta superioridad sin necesidad de correr traslado por no haberse integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Si bien los acuerdos conciliatorios, conforme lo establecen los artículos 66 y 3 de la Ley 446 y el Decreto 1818 de 1998, respectivamente, así como en el artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto 1069 el 2015, hacen transito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, lo que de entrada podría inferir que constituyen un verdadero título ejecutivo, dada su naturaleza jurídica. No lo es menos que, para que los mismos sean oponible a los ejecutados es menester que en ellos se estipulen prestaciones claras, expresas y exigibles. Lo anterior en la medida que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en el titulo ejecutivo y provienen del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Frente al particular, téngase en cuenta que la claridad de la obligación, jurisprudencial y doctrinalmente coinciden en afirmar que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. A la vez que la obligación es expresa surge cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, están descartadas las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. Finalmente, la exigibilidad se

configura cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición. En resumen, puede decirse que una obligación es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que el demandante alega el cumplimiento del acuerdo conciliatorio pactado, mediante audiencia celebrada el 23 de marzo del 2017, en lo que respecta únicamente al traspaso del vehículo de placas SRS000 y el reconocimiento y pago del valor cancelado por concepto de cuota de normalización de matrícula de vehículos de servicio particular y público de transporte de carga por presentar omisiones en el registro inicial, por valor de $5.945.240.oo.

A lo que esta magistratura advierte que, frente a la primera pretensión, el recurso de alzada se torna improcedente. Lo anterior en la medida que por auto del 18 de septiembre del 2019, se revocó el numeral segundo del proveído de fecha 9 de julio del mismo año y se ordenó librar mandamiento de apremio respecto al traspaso del 50% del derecho de dominio del señor Jaime José Sarmiento Meneses en favor del señor Miller Fabian Torrado Rojas. Por lo que se hace innecesario pronunciamiento alguno frente al particular, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 de la misma codificación, sólo es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda de las pretensiones incoadas, consistente en el reconocimiento y pago de una suma determinada de dinero, so pretexto que canceló por concepto de caución impuesta por el Ministerio de Transporte la suma de $5.974.485.oo, es necesario tener en cuenta que en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución se pactó entre otros *“que los gastos de traspaso se pagaran en partes iguales por los extremos procesales con el fin de registrar dicho acto”,* sin que se estipulara monto o conceptos claros a cancelar, tampoco fecha en la cual se pagarían dichos rubros, por lo que mal podría inferirse que en este instante procesal dicha estipulación constituye una obligación clara, expresa, dado que la misma resulta ambigua respecto del titular de la obligación objeto de ejecución.

De igual forma y retomando el asunto respecto a la fecha de exigibilidad, es evidente que en el acuerdo no se pactó fecha cierta, pues si bien se estipuló que setenta millones de pesos y sus intereses se pagarían mensualmente por 4 meses contados a partir de la suscripción de la conciliación, lo cierto es que nunca se puntualizó la fecha y hora en la cual se suscribiría el traspaso de vehículo, así como tampoco la oficina en la cual se realizaría dicho trámite, menos aun los documentos y valores aproximados que se deberían cancelar para efectuar dicho acto, de manera que no puede endilgársele incumplimiento alguno al demandado respecto al pago de una

cuota de normalización de matrícula por omisiones en el registro inicial que a la postre se desconoce incluso la fecha en la cual se canceló por parte del demandante, ya que no se aporta constancia de consignación al respecto.

Puestas de este modo las cosas con fundamento en estos argumentos se confirmará integralmente el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los autos de fecha 9 de julio y 18 de septiembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-003-2016-00271-01. Rad. 2ª Inst. 2020-0077-01.
DEMANDANTE: INTERMEDICAS S.A.S
DEMANDADO: I.P.S UNIPAMPLONA

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho el proceso para resolver: *(i)* el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019 que dispuso decretar las medidas cautelares pedidas por el abogado de la entidad demandada y *(ii)* el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, que repuso el numeral 8 del auto de fecha 14 de mayo de 2019, emitidos por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.**

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre los recursos de apelación; no obstante una vez hecho el estudio de fondo en orden a desatar los mismos, se considera necesario examinar y estudiar otras piezas procesales tales como: la demanda y sus anexos, en especial los títulos ejecutivos base del recaudo; y la réplica a la demanda, folios que debieron ser remitidos por el juzgado de origen a fin de obtener elementos suficientes a la hora de desatar la alzada, atendiendo lo argumentado por los apelantes en la sustentación de los recursos.

En consecuencia, con fundamento en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso, se dispondrá solicitar a la juez de primera instancia que remita copia de las piezas procesales que conforman el cuaderno principal del

proceso, debiéndose proceder en la forma prevista en el inciso segundo de la norma citada para la compulsa de las mismas.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que remita a esta superioridad copia de las piezas procesales que conforman el cuaderno principal del proceso, las cuales son necesarias para efectos de tramitar los recursos de apelación presentados contra los autos de fecha 14 de mayo de 2019 y 23 de agosto de 2019. Para la compulsa de las copias deberá tener en cuenta lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

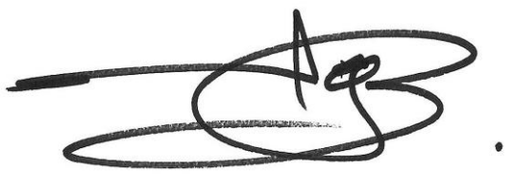

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Simulación
Radicado Juzgado	54001315300420170027901
Radicado Tribunal	2018-00366 01
Demandante	HILDA MUÑOZ CACERES
Demandado	JOHANA HURTADO UREÑA Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (6) del mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **reposición** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **seis (6) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el esta **Sala de Decisión**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Hilda Muñoz Cáceres, por medio de apoderado judicial, instauró recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se fijó como agencias en derecho la suma tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo el argumento que dicho monto no se acompasa al valor de las pretensiones, la condición de la demandante, quien en todo caso presentó amparo de pobreza en razón a que caree de medios económicos para costear los gastos procesales.

Por lo anterior demandó la revocatoria de la condena impuesta, máxime si se tiene en cuenta que conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas

deben ser proporcionales a las actuaciones surtidas y como el presente asunto terminó con sentencia anticipada no habría lugar a condena alguna.

Corrido el traslado respectivo conforme lo establece el artículo 319 de la norma procedimental, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, procede esta magistratura a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede incluso en contra de los autos proferidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, ya sea para que reforme o revoque. No lo es menos que, el numeral quinto del artículo 366 de la mentada codificación expresamente establece que *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*.

Así las cosas, de entrada se advierte que el recurso incoado debe ser rechazado de plano, habida cuenta que el mismo resulta abiertamente improcedente para la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

No obstante, como quiera que efectivamente mediante auto del 27 de noviembre del 2017 proferido por el juez de instancia, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante, mal podía haberse condenado en costas a la actora por el fracaso de su apelación y la negación de sus pretensiones, pues conforme lo establece el artículo 154 de la mentada procedimental, el amparado por pobre no será condenado en costas.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el proveído objeto de inconformidad y se modificará el numeral segundo de la sentencia fechada 14 de noviembre del 2019, en el sentido de indicar que no se condena en costas a la parte demandante y recurrente en apelación, por gozar de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, este magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por improcedente.

SEGUNDO: Sin embargo, se dejará sin valor ni efecto el auto fechado 6 de diciembre del 2019 y de igual forma se modificará el numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2019, en el sentido de indicar que no se condena en costas a la parte demandante y recurrente en apelación, por gozar de amparo de pobreza.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Sala, enviar el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	54001316000220190032300
Radicado Tribunal	2019-00314 01
Demandante	LEYDA PATRICIA MORENO LEAL
Demandado	MIGUEL ANGEL SANTIESTEBAN REY

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Lyda Patria Moreno Leal, a través de la Defensora adscrita a los Juzgados de Familia del ICBF, interpuso recurso de apelación en contra del auto mediante el cual

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

se rechazó la demanda de investigación de paternidad de la referencia, con el fin de que se revoque dicha determinación, habida cuenta que los defectos referidos en el auto inadmisorio de la demanda fueron subsanados en debida forma, de manera que en la demanda se expusieron las razones por la cuales se instaura la acción.

Aseveró conforme lo dispone la normatividad procedimental los requisitos de la demanda son taxativos y se encuentran tipificados en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, de manera que no entiende como se rechaza la demanda al día siguiente de haberse radicado la subsanación.

Ante la procedencia de la alzada la juez de instancia mediante auto del 11 de septiembre del 2019, concedió el recurso ante esta superioridad sin necesidad de correr traslado por no haberse integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de controversia, es menester indicar en primer lugar que el auto objeto de inconformidad, fechado 21 de agosto del 2019, se sustenta en tres argumentos fundamentales: 1) que no se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) del auto inadmisorio, toda vez que la exposición narrativa de los hechos de la demanda, no se acompasa a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues en el libelo genitor se expuso mas de un supuesto fáctico; 2) que no se indicó de manera puntual las razones por las cuales no se adosa el correo electrónico del extremo demandante; y 3) tampoco se adosa en medio magnético copia del escrito de subsanación ni se adjunta el escrito de la demanda.

Así las cosas y con el fin de resolver la inconformidad planteada por la recurrente consistente en que con el escrito adosado el 22 de julio del 2019, se subsanaron todas las inconsistencias divisadas por el *a quo* al escrito de demanda, de manera

que no era dable rechazar la demanda por falta de subsanación, advierte este Colegiado que el proveído ha de ser confirmado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, con el escrito obrante a folios 11 y 12 del plenario, la actora estableció bajo la gravedad de juramento que no tenía correo electrónico y efectivamente allegó el CD contentivo de la subsanación adosada, con lo cual eventualmente se podrían dar por corregidas las deficiencias advertidas mediante proveído de fecha 12 de julio del 2019, máxime si se tiene en cuenta que al plenario se adosa su lugar de residencia y número de celular, así mismo la presentación y verificación de anexos, en realidad no corresponden a una causal de inadmisión, de manera que el hecho de no aportar copias para el traslado no son vicios que necesariamente impliquen un rechazo de la acción. No lo es menos que dichas circunstancias no son las únicas causales invocadas por el *a quo* para inadmitir la demanda instaurada.

Téngase en cuenta que en el literal b) del auto inadmisorio se solicitó a la actora exponer de manera clara y determinada los hechos que soportan la acción, lo cual claramente no se acompasa en el asunto marras. Es que revisado el escrito de subsanación la accionante se limita a exponer un sin número de circunstancias que rodearon el nacimiento de la menor M.F.M.L., pero en manera alguna refiere un orden cronológico ni detallado referente a su desarrollo histórico, así mismo no integra en debida forma la narrativa descrita con los supuestos fácticos descritos en el libelo inicial, lo que genera confusión frente a circunstancias relativas a un eventual reconocimiento voluntario referido para el 15 de noviembre del 2016 y que el demandado colaboró con la manutención de la menor hasta cuando ésta tuvo un año.

Por lo anterior y como quiera que además de determinar de manera clara las pretensiones de la demanda, es menester que se indiquen los hechos que soportan la actuación invocada. Es decir, que se haga una relación objetiva de los

acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones[2], determinando dichos supuestos de manera concreta, clara, clasificada u ordenada, sistemática y debidamente numerados, ello con el fin de permitir un mayor análisis por parte del extremo demandado. Por lo que procedente resulta considerar que el relato efectuado por la parte demandante en el escrito de subsanación no se efectúo conforme a lo requerido por el *a quo* al momento de inadmitir la acción.

Puestas de este modo las cosas se confirmarán integralmente, la decisión emitida por la juez de instancia.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los autos de fecha 12 de julio y 21 de agosto del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, pág. 508